

Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

Expediente No: JDCE-02/2022.

Promovente: Noé Ibarra Arreguín.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Colima, Colima, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós¹.

Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, que **desecha de plano** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por el ciudadano NOÉ IBARRA ARREGUÍN, quien por su propio derecho controvierte el Acuerdo **IEE/CG/A009/2022** intitulado **“ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, A PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA, POR EL QUE SE RATIFICA O REMUEVE A LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍA EJECUTIVA Y ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 24, NUMERAL 6, DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”².**

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Acuerdo controvertido. El cuatro de febrero de dos mil veintidós el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la Décima Sesión Extraordinaria aprobó el Acuerdo **IEE/CG/A009/2022** intitulado **“ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, A PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA, POR EL QUE SE RATIFICA O REMUEVE A LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍA EJECUTIVA Y ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 24, NUMERAL 6, DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”³.**

II. Recepción, radicación y cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo que se precise en contrario.

² En lo sucesivo el **Acuerdo IEE/CG/A009/2022**.

³ En lo sucesivo el **Acuerdo IEE/CG/A009/2022**.

1. Presentación del medio de impugnación. El diecisiete de febrero del año en curso el ciudadano NOÉ IBARRA ARREGUÍN presentó ante este Órgano Jurisdiccional Electoral el **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**⁴, a fin de controvertir el Acuerdo citado en el punto que antecede, al no ratificar su nombramiento como titular de la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima.

2. Radicación, certificación del cumplimiento de requisitos de ley y publicitación. El dieciocho de febrero, se dictó auto de radicación mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno como Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-02/2022**, Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el mismo reunía los requisitos de procedibilidad, tal y como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

De igual manera, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el juicio de mérito, sin que haya comparecido tercero interesado alguno.

III. Cuestión previa.

Del análisis a la demanda presentada por el actor se advierte que alude que presenta el Juicio Ciudadano para controvertir el Acuerdo **IEE/CG/A009/2022**, por el que, se le tuvo por no ratificado su nombramiento como titular de la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, sin embargo, este Tribunal Electoral estima que dicho acto reclamado no es combatible en la vía encauzada.

Ello en virtud, de que, de acuerdo con el artículo 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral tiene como objetivo tutelar los derechos políticos electorales de los que gozan los ciudadanos en el Estado de Colima; de ahí que su promoción resulte improcedente.

IV. Proyecto de resolución.

⁴ En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de desechamiento, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y este Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido para controvertir un acto de autoridad administrativa electoral local, consistente en el **Acuerdo IEE/CG/A009/2022**, por el que, no se ratificó el nombramiento del ciudadano NOÉ IBARRA ARREGUÍN como titular de la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I y 284 BIS 5 del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso d), 62, 63, 64 y 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.

1. Marco normativo.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y deben de estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, por tratarse de estudio preferente, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada, se procede a ello. Al respecto es ilustrativa la **Jurisprudencia II.1º.J/5⁵**, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO.**”

Bajo este tenor y del estudio pormenorizado a la demanda inicial motivo del presente recurso, este Tribunal Electoral estima que debe **desecharse de plano** en virtud de que se actualiza la siguiente causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 32 de la Ley de Medios, el que en la porción normativa que interesa establece:

⁵ Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

“Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

I. . . .

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación; (...)”

2. Caso concreto.

En el presente asunto, la improcedencia del medio de impugnación se da al no ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral tiene como objeto salvaguardar las prerrogativas electorales siguientes:

- Votar y ser votado;
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos;
- Afiliarse libre e individualmente a los PARTIDOS POLÍTICOS;
- Cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres por razón de género, en los términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Electoral Local, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Colima.

Como puede apreciarse de lo anterior, desde la perspectiva del control de constitucionalidad en materia electoral, el Juicio Ciudadano cumple la función de ser el instrumento para tutelar los aludidos derechos políticos electorales de los que gozan los ciudadanos en el Estado de Colima, de modo que, cuando en este medio de defensa se constate que el acto impugnado trastoca alguno de los mencionados derechos, la resolución que se dicte para dirimir la controversia, debe restituir al promovente en el uso y goce de aquéllos, tal y como lo dispone el artículo 67 de la referida Ley de Medios.

Ahora bien, del examen integral al escrito de demanda, se desprende que el actor impugna el Acuerdo **IEE/CG/A009/2022**, por el que, no se le tuvo por

⁶ En lo subsecuente Ley de Medios.

ratificado su nombramiento como titular de la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima; planteamiento que resulta evidente para este Órgano Jurisdiccional Electoral que no se encuentra dirigido a tutelar algún derecho político electoral previsto por el artículo 64 de la Ley de Medios, de ahí que, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral intentado por el actor no sea la vía idónea.

Lo anterior a que el cargo respecto del cual fue en su caso removido corresponde a la estructura orgánica cuya designación corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que se circunscribe a un cargo cuyos derechos y obligaciones deben ser ventilados a través del derecho laboral y no electoral, pues el ejercicio de su encargo, si bien es catalogado como del servicio público, lo cierto es que no es de los vinculados a los que se generan por un cargo público de representación popular protegido por la Constitución Federal o Local y sus leyes reglamentarias, mismas cuya tutela judicial es protegida por el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral,

Por otra parte, es evidente para este Órgano Jurisdiccional Electoral, que aun y cuando se pretendiera reconducir el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral a **Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado**, previsto en el artículo 70 del Título Séptimo, Capítulo I, del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima, resultaría ocioso toda vez que, el actor manifestó expresamente en su demanda que con la misma no busca su reinstalación, aunado a que no se desprende el reclamo del pago de prestación laboral alguna.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso d), 32, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO la demanda promovida por el ciudadano NOÉ IBARRA ARREGUÍN, quien por su propio derecho controvierte el Acuerdo **IEE/CG/A009/2022** intitulado **“ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO**

GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, A PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA, POR EL QUE SE RATIFICA O REMUEVE A LAS Y LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍA EJECUTIVA Y ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 24, NUMERAL 6, DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”; por lo expuesto y fundado en el Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado en su demanda para tal efecto; hágase del conocimiento público la presente resolución **en los estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, MA. ELENA DÍAZ RIVERA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, en la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
Magistrada Numeraria

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos